

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00226-00  
Demandante: Flor Sereno Daza Correa  
Demandado: Alberto Sanguino y otros, Hered. de Luis Sanguino Salcedo  
Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1. No se allegó registro civil del causante Luis Jesús Sanguino Salcedo con el fin de establecer la existencia de vínculo matrimonial que, si bien no impide la declaratoria de Unión Marital de Hecho, si incide en la existencia de sociedad patrimonial aspecto económico solicitado en la demanda, anexo necesario en esta clase de procesos. (Núm. 3 Art. 84 C.G.P.)
2. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

La citada norma consagra que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por *“intercambio electrónico de Datos (EDI)”*, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia al estudiar el artículo 5 del decreto ley 806 de 2020, que fuera adoptado como legislación permanente por citada ley, en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el *“mensaje de datos”* con el cual se manifestó

esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

El poder allegado pese a que tiene sello de la notaría, adolece del sello de nota de presentación personal, lo que no permite su admisión.

3. Siendo los menores Edwin Fernando y Nataly Estefani Sanguino Daza hijos del causante, la demanda debe dirigirse también contra ellos, al ser herederos determinados, lo que se debe corregir en la demanda y el poder.
4. No se allegó la prueba de la existencia y representación legal de los demandados Luis Alberto, Yuliana, Mayra Alejandra Sanguino Acevedo, conforme lo dispone el Art. 85 del C.G.P.
5. En el acápite de notificaciones se indica que la dirección y demás datos de los demandados Alberto Yuliana y Mayra Alejandra reposan en la sucesión tramitada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, datos que bien puede solicitar y traer a este proceso para la notificación de estos.

La Juez,

Notifíquese

  
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Pamplona, 1 de diciembre de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 30 de noviembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 051 publicado el día de hoy.</p> <p>SADIA VICZAID SIERRA PADILLA Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Liliana Rodríguez Ramírez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd33cc7777c27647c6ef3a6d4a7892235aadd59c6dcb04c3e99799bc56ae00de**

Documento generado en 30/11/2022 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>